



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20001-31-10-002-**2024-00053**-00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : FLOR MARÍA AMAYA MARTÍNEZ en representación de su menor hijo A.J.P.A.
EJECUTADO : DANILO JOSÉ PÈREZ AGUILAR.

La señora FLOR MARÍA AMAYA MARTÍNEZ en representación de su menor hijo A.J.P.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DANILO JOSÉ PÈREZ AGUILAR, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 de C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, avizora que:

1. En el acápite de notificaciones, se manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada; sin embargo, no se mencionan otros canales digitales como el abonado telefónico, y tampoco se manifiesta desconocerlo, por lo que se requiere suministrar al Despacho la mencionada información, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Será menester aclarar la tabla del hecho quinto, puesto que, en la relación del año 2023 se consigna que la cuota alimentaria para ese año, con el correspondiente incremento del IPC, es de un valor equivalente a TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$370.852), debiendo el señor DANILO JOSÉ PÈREZ el incremento; sin embargo, en los meses de enero a septiembre se consigna el valor de CUARENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$43.012) y en la cuota cancelada se consignan TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por lo que genera duda al Despacho respecto a cuál es el valor del incremento del IPC con el cual se deberá librar el mandamiento de pago. Subsanan conforme al artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la presente demanda FLOR MARÍA AMAYA MARTÍNEZ en representación de su menor hijo A.J.P.A., a través de apoderado judicial, contra



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

el señor DANILO JOSÉ PÉREZ AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASELE a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOZCASELE personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO, signatario de la T.P. No. 182.361 del C.S de la J., para que represente los intereses de la señora FLOR MARÍA AMAYA MARTÍNEZ, quien a su vez representa al menor A.J.P.A., en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6267e747d84108e626e939c3c9e6efa8d12486f436dc155875e28f297f276**

Documento generado en 19/03/2024 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>